En la ciudad de Comodoro Rivadavia Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil diez, se da a conocer en base a la comunicación recibida por medio de correo electrónico con firma digital, que el Tribunal Subrogante de la Cámara en lo Penal de esta Circunscripción Judicial, integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **Mónica RODRÍGUEZ y Rafael LUCCHELLI**, Jueces de Cámara, dicta sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 1.002**, **carpeta individual n° 199**, de la Oficina Judicial de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General, Dr. **Raúl Alberto Coronel**, y la Sra. Defensora de Confianza Dra. **L. C. B.**, y el imputado **C. O. R.**,

----------**CONSIDERANDO**:----------

-

Que el día 11 de mayo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Sra. Defensora del imputado C. O. R.; por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones: 1º) ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de R., contra la sentencia condenatoria?; en su caso, 2º) ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar la Dra. Mónica Rodríguez y finalmente el Dr. Rafael Lucchelli.-

A la cuestión planteada el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- A fs. 68/88 de la carpeta judicial nro. 199 (Legajo Fiscal nro. 1002), obra la Sentencia por la que el Tribunal de Juicio condenó a C. O. R. a la pena de cinco años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Robo agravado por haber sido cometido mediante Efracción y con la intervención de un menor de 18 años de edad (arts. 41 quater, 45, y 167 inc. 3 del CP).

El hecho ocurrió, conforme lo sostenido por el Ministerio Fiscal en la Acusación que obra a fs. 45/47, en fecha 26/1/08, a las 20:00 hs. aproximadamente, oportunidad en la que C. O. R., acompañado en la emergencia por D. V. M., previo a forzar una reja y romper un vidrio, ingresaron al interior de la vivienda sita en calle xxxxxx **** de la ciudad de Sarmiento, propiedad de N. F., sustrayendo un

equipo de música, una radio pequeña, lentes para sol, un celular, prendas de vestir, un pen-drive, artículos de cosmética, diversas joyas, parte de lo cual fue hallado en las viviendas de “los imputados”, como el Fiscal denomina tanto a R. como a la joven M., de 14 años al momento del evento en cuestión.

En la decisión en crisis, especialmente a partir del primer sufragio, queda en claro que los Jueces consideraron acreditada la hipótesis Fiscal sobre la base de los testimonios escuchados en el Debate, de N. S. F., quien sostuvo que en la época del hecho se encontraba de vacaciones en la ciudad de Puerto Madryn, quedando al cuidado de su vivienda, por las noches, su madre R. E. T., quien aseveró que el día mencionado fue alertada por su marido que habían salido dos personas de tal morada , un hombre y una mujer, constatando luego , ya en el sitio, que se había producido un atraco en la misma, dando aviso a la Prevención.

Los Jueces valoraron el acta prevencional labrada por los funcionarios del orden C. y F., de la que se desprende el forzamiento de la reja, la rotura del vidrio y la colocación de una cinta “scoch” que sostenía tales vidrios para que no “se cayeran”, orificio por el que ingresaron a la casa los autores, surgiendo también del instrumento, y de las fotografías, el desorden propio de la sustracción de los objetos ya

referenciados.

El A-quo valoró también la declaración de V. I. A., vecino que escuchó el “sonido” de la utilización de la cinta “scoch”, dialogó con M., a la que conocía, la cual le efectuó una serie de preguntas, a su criterio “sospechosas”, y luego la observó irse de la zona cargando bolsas de residuos “llenas”, junto a una persona de contextura física similar a la de R., de acuerdo al señalamiento “impropio” que realizó en Debate, pero a la cual no reconoció.

M. declaró en Debate, como testigo pues ya había sido sobreseída por su edad en términos de la Ley 22278, pretendiendo la factura del suceso en exclusividad, aunque previamente en el contexto del registro domiciliario realizado en su morada, a la cual la investigación arribó en función del dato proporcionado por A., había admitido tanto su participación en la empresa delictiva en conjunto con R. como que este se había “cortado” en una mano, conforme lo declarado en Debate por el Sargento E. D., Funcionario de la Policía Judicial adscripto al Ministerio Público Fiscal.

Desde allí los Magistrados valoraron especialmente la existencia en el lugar del hecho de una cortina manchada con sangre, compatible en un 99,99%, conforme estudio de ADN incorporado al plexo, con la que se le extrajera al acusado en una diligencia de anticipo

jurisdiccional de prueba.

Cabe reiterar aquí que la menor M. no admitió tal reconocimiento en Debate, y que la diligencia de allanamiento en su morada, en la cual se encontró parte de la res furtiva, contó con la presencia de testigos de actuación, aunque la única persona que se refirió en Juicio a los datos que M. allí proporcionó fue D., y también que en la vivienda de R. fue hallado el pen drive sustraído de la casa de F..

Por último en cuanto al punto, A. no participó de una rueda de reconocimiento que integrara el acusado, efectuando una especie de señalamiento impropio en Debate respecto de que su contextura física podría ser compatible con la de la persona que aquella vez cargaba una bolsa de residuos junto a la menor.

II.- Como puede apreciarse del sintético relato precedente, la “lógica del fallo” radica en las evidencias materiales del hecho, la vinculación de estas con testimonios de cargo, que si bien indirectos, apuntan francamente hacia la autoría, el hallazgo en las viviendas de los originalmente imputados de parte de los objetos secuestrados, pero el dato que encaminó la investigación hacia R. fueron las expresiones vertidas por la joven M. en el registro domiciliario en su morada, tanto de haber encarado la acción junto al hoy condenado como que este se “cortó” una mano en ella, indicio relevante a partir del estudio

de compatibilidad sanguínea ya referido.

La Defensa impugnó la decisión básicamente en función de lo que enmarcó como “valoración arbitraria” de la prueba incorporada al Debate.

Concretamente la impugnante propuso como lo realmente acontecido la versión en Debate de la menor, explicando que su adicción a los estupefacientes y la dosis extraordinaria de fuerza física que ello le atribuyó, resultan la causas de su participación en S., además de cuestionar la “cadena de custodia” de la cortina donde se hallaron restos hemáticos compatibles con la sangre de su pupilo.

Incluso en la Audiencia del art. 385 del CPPCh., previa a este acto, argumentó restando veracidad a los comentarios que la niña le habría hecho a D..

El Acusador Público por su parte, tanto por escrito como oralmente, defendió la lógica de la Sentencia como un correcto acto conclusivo del Debate en lo que a apreciación de la prueba se refiere, y en cuanto al punto de las expresiones de la menor, avaló los dichos del Funcionario policial que trabaja bajo su órbita.

III.- Como ya he expresado en la Sentencia contemporánea a la presente donde se trata otro hecho adjudicado a R., el art. 369 del CPPCh. establece que los límites de la revisión que debemos

encarar están dados por los agravios del impugnante, salvo el “control de constitucionalidad”, excepción que refiere en mi criterio a vicios verificados en el trámite y/o en la decisión que justifiquen la intervención de oficio del Tribunal de impugnación en salvaguarda de la vigencia de garantías, precisamente, constitucionales.

Y aquí, al deliberar, hemos coincidido en que se verifica un supuesto que bien cabe ser incluido en tal previsión normativa, lo cual justifica que nos apartemos completamente de los agravios y su responde.

Y el mismo tiene origen en las expresiones formuladas por D. M. en el registro domiciliario de su vivienda, cuando era imputada en el hecho, de allí la realización del cateo, más allá de su “no punibilidad” declarada posteriormente en virtud de la edad. Se trata de una adolescente con problemas de adicción, madre, integrante de un “grupo de riesgo” aspectos en los que han coincidido las partes.

Aún admitiendo que “espontáneamente” no solo le informó a D. la identidad de su acompañante en el hecho que damnificara a F., hasta allí desconocida, lo que motivó un allanamiento en la morada de R. y el hallazgo allí de un pen drive de la víctima, sino también aspectos trascendentes del mismo, como el corte en la mano que sufriera el acusado, lo cual derivó en la pericia de compatibilidad sanguínea,

ambos extremos que conforman el “núcleo” de la decisión en crisis en cuanto a la co-autoría del condenado, no es posible obviar tan fácilmente su versión en Debate, ya en calidad de testigo, mediante la cual desmintió las expresiones que le atribuyera el empleado policial.

Entonces, sí estuviésemos a su versión primigenia, nos encontraríamos con que en calidad de imputada, y de adolescente por demás vulnerable en atención a su historia de vida, en el marco de un acto netamente persecutorio como un registro domiciliario en su domicilio, proporcionó datos relevantes a los encargados de la investigación, único eslabón entre la pesquisa y R., los que permitieron “direccionar” hacia él la imputación, y en base a los cuales se realizaron otras diligencias probatorias, ya mencionadas, idóneas en términos de acreditación de su co autoría delictiva.

Sí, por el contrario, estuviésemos a sus dichos del Debate, deberíamos interrogarnos sobre de que manera la pesquisa llegó a R., pues hasta allí la identidad del acompañante en el evento de la menor no era conocida. Y, solo quedan las expresiones de D., policía, colaborador del Ministerio Fiscal, como nexo hacia el condenado, pues solo él escuchó lo que la niña luego dijo no “haber dicho”.

IV.- En ambos casos se nos presente el mismo inconveniente.

Por un lado, y a pesar de que hoy en día en cuanto a evolución del sistema penal adjetivo, muy lejos estamos del procedimiento escritural, inquisitivo, que contemplaba a la “confesión” como medio de prueba, la admisión de responsabilidad penal por el imputado es perfectamente posible en el rito hoy vigente, en la medida que se encuentre avalada de prueba independiente y haya sido hecha ante un Juez, pero nunca ante un policía.

En el supuesto inverso, si le “creyéramos” a D., consagraríamos una regla relativa a la investigación penal muy riesgosa, en tanto sería viable por la sola formulación de una hipótesis de los pesquisadores exenta de indicios serios de comisión o participación en un hecho punible, que cedan garantías de raigambre constitucional como la inviolabilidad del domicilio o el derecho a la intimidad, menguada aquí por una extracción sanguínea.

Pues no otro criterio estaríamos validando si a partir que un Funcionario policial introduce un dato relativo a supuestas expresiones de un imputado incriminantes de sí mismo o de terceros, habilitáramos actos procesales con compromiso de las garantías aludidas.

El estado de inocencia consagrado en el art. 18 de la CN se opone como un vallado insalvable para ambas posibilidades interpretativas.

V.- Algunas reflexiones más en cuanto al punto. Considero que la menor M. nunca fue un “testigo”. Sus presuntas expresiones en el cateo de su casa, se enmarcan en la situación de “apremio” propio de quién sufre la intromisión del Estado en su intimidad en uso de sus facultades en la investigación de delitos. Y sus dichos en Debate resultaron una suerte de “testimonio en co-delincuencia”.

Por ello y lo expuesto anteriormente es que no cabía, ni cabe, extraer consecuencias procesales útiles de los mismos.

Luego, si los omitimos como segmento de la investigación, tomando a esta como una correlación de datos que llevaron al condenado, nos encontramos con que tal nexo de causalidad se interrumpe. Quizás en el supuesto que el testigo de actuación del allanamiento hubiese escuchado las “espontáneas” expresiones de la menor, pudiésemos analizar la cuestión en términos diferentes o seguramente si A. hubiese reconocido a R. como el acompañante de M. en el hecho.

Pero como se ha desarrollado la investigación, ninguna actividad tendiente a imputar el suceso puede surgir a partir de lo expuesto por la menor o D.. Y aquí nada menos que todo lo actuado respecto del condenado tuvo su origen en tales manifestaciones.

Ello nos ha llevado, al deliberar, a coincidir en que no

ha existido un camino alternativo hacia el resultado ulterior de la pesquisa. De allí que, en términos del precedente “Rayford” de la CSJN, el presente caso encuadre en la denominada “doctrina de los frutos del árbol envenenado”.

VI.- Desde tales extremos, el régimen establecido por los arts 161 y 164 del rito se torna aplicable.

La imputación hacia R. fue derivación de la consideración de datos obtenidos en franca violación al estado de inocencia, por lo cual ello deriva en la necesaria invalidación de la extracción de sangre a R., del registro de su vivienda, de la pericia de compatibilidad sanguínea, y de la Sentencia de grado, en la medida que valoró en términos de culpabilidad tales elementos probatorios.

Nada de ello puede ser saneado y la condena a la cual se arribara en tal contexto constituye el perjuicio que requiere el instituto.

Pero existe un último tema al que debo hacer referencia. Y este consiste en la posibilidad de la “renuncia a las garantías” por parte del acusado.

Comparto la opinión de quienes sostienen que las garantías son renunciables. La vigencia del “Juicio Abreviado” es una prueba de ello, en tanto en él el acusado renuncia nada menos que al Juicio previo.

Aquí ni el imputado ni su Defensa técnica advirtieron la existencia del vicio. Pero su envergadura no solo tuvo incidencia en términos de perjuicio hacia su situación procesal, sino también en cuanto a la vigencia del estado de inocencia en general, el cual solo puede ser menoscabado durante la investigación preliminar sobre la base de indicios, datos que constituyan “probabilidades de autoría delictiva”, que justifiquen ya una cautela personal (art. 220 inc. 1ro. CPPCh.), ya una intromisión en la intimidad (arts. 52 Constit. Chubut, 13 y 172 CPPCh.), pero que nunca pueden derivar de una “confesión” obtenida por la Prevención, o en meras expresiones de un Funcionario encargado de la pesquisa carentes de convalidación por otro indicio de naturaleza independiente.

Si de reiterar la dicotomía “vigencia de las garantías vs. eficiencia en la investigación” se trata, no podemos autorizar una persecución penal efectuada por fuera de los límites delimitados legalmente, por lo cual el menoscabo indebido del estado de inocencia en tanto garantía constitucional representa también otro aspecto del perjuicio que la nulidad requiere para ser declarada, y justifica la actuación oficiosa de este Tribunal en el sentido ya descripto, en el que hemos coincidido al deliberar, aún a pesar del “éxito” de la investigación.-

VII.- Por ello, deben caer en su validez los actos ya

mencionados, imponiéndose un pronunciamiento absolutorio, obviando un reenvío que de la forma en que se dio el trámite, impediría para el Acusador la posibilidad de formular un nuevo reproche hacia R., sin perjuicio de las objeciones constitucionales que se podrían formular ante tal temperamento.

Respecto de la situación de sometido a prisión preventiva del acusado, esta debe cesar como consecuencia de la absolución aquí dictada (art. 333 CPPCh.), y tal como lo dispone el art. 226 inc. 2) del rito, correspondiéndose el monto de la condena dictada en la carpeta judicial nro. 214, ya confirmada, con el tiempo que lleva el acusado sufriendo la medida cautelar mencionada, esta debe cesar, lo cual también corresponde aquí disponer.

VIII.- Corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensora, Dra. L. C. B. en Quinientos pesos ($ 500.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley. Así voto.-

A la cuestión planteada la Dra. **RODRIGUEZ** dijo:

1. El caso, tal como ha quedado detalladamente reseñado en el voto que guía el acuerdo, plantea al Tribunal el dilema de decidir si los datos probatorios que han determinado la vinculación al proceso del imputado C. O. R. -los dichos incriminatorios de la

coimputada en el marco de un allanamiento a su domicilio, no ratificados en sede judicial- han sido válidamente obtenidos o si, por el contrario, han ingresado a la causa por medio de un procedimiento policial ilegal y, de darse este último supuesto, si existían por entonces otros cauces de investigación útiles para arribar a esa vinculación y que permitan neutralizar el referido vicio de origen.-

2. Las presentes actuaciones se inician el día 26 de enero de 2008, a partir de la intervención policial ocurrida a consecuencia de un robo perpetrado en el domicilio de N. S. F., ubicado en calle xxxxxx xxxxx N° *** de la ciudad de Sarmiento. La materialidad del referido hecho no ha sido controvertida en autos.-

Tal como sostiene el primer votante en la sentencia en crisis, el dato incorporado en la inspección ocular acerca de que en la ventana violentada se encontró cinta scotch pegada al vidrio, *vincula la prueba de cargo que acredita la materialidad del hecho con la relativa a su autoría.* Dicha vinculación se configura respecto de la imputada D. M., pues un vecino lindero a la vivienda damnificada –A.- le dijo a la víctima –circunstancia luego corroborada por los policías C. y D.-, que la tarde del hecho escuchó, desde el patio de su vivienda, un ruido proveniente del domicilio de al lado como el que se produce al manipular la cinta scotch. El referido dato es asociado, por el mismo testigo A. y por la prevención,

con la circunstancia de que momentos después de escuchar lo narrado golpea las manos en su casa una adolescente, a la que identifica como D. M., quien le hace algunas preguntas que le llamaron la atención (preguntaba por circunstancias que no podía razonablemente desconocer), y narra que un rato más tarde la ve pasar junto a una persona mayor de edad, robusta, cargando bolsas negras del tipo a las de residuos, cargadas.

En base a esos datos la prevención solicita una orden de allanamiento para el domicilio de la joven D. V. M., quien fuera luego sobreseída en la etapa preparatoria por su menor edad, diligencia que se lleva a cabo el día 4 de febrero de 2008, a las 21:20 horas, por parte del Oficial Principal Q., oficiando como testigo de actuación el Sr. D. F..

3. En este punto habré de profundizar el análisis, pues la referida diligencia –allanamiento- marca un punto medular en la solución del caso, inexplicablemente omitido su tratamiento tanto por la Defensa como por los Jueces del mérito. En el marco de esa actuación, según afirma uno de los policías intervinientes –E. D.-, la menor M. en forma “libre y voluntaria” reconoce haber cometido el robo junto al imputado C. R., brindando una serie de detalles al respecto, entre otros que el nombrado se había producido un corte con sangrado en el momento del hecho.

Los dichos de la menor motivan un pedido de

allanamiento para el domicilio de R., en el que se secuestra un pendrive sustraído de la vivienda de N. F.. Con posterioridad la denunciante aporta una cortina con manchas hemáticas que, peritadas genéticamente a partir del cotejo con sangre del acusado, demuestran corresponderse con su perfil genético.

4. En la sentencia los tres Magistrados aluden a la diligencia, dando por buena la explicación del policía D. en cuanto afirma que se trató de una manifestación libre y voluntaria de la imputada M.. Sin embargo, un análisis realista de la prueba permite, cuando menos, poner en tela de juicio la mentada "espontaneidad" en los dichos de la menor.

Lo anterior surge de examinar la propia declaración del policía E. D.. Así, en la audiencia de juicio –viene al caso recordarlo- el funcionario expresa: "*Al momento de llevarse a cabo el diligenciamiento la menor en forma libre y voluntaria expresa que el hecho lo había cometido acompañada de la persona que está aquí imputada, el señor C. R.*". Preguntado por la Fiscalía si la menor dio algún detalle del hecho, dijo "*sí, ella lo que manifestó particularmente es que estaba vinculada con esta persona porque era amistad de su hermano D. M. y aparte dijo que este señor, el aquí imputado, ya tenía medio controlada la vivienda esa de la chica de F., que el día ese que ella se*

presenta a la casa de A., posterior cuando sale a acompañarlo -porque supuestamente ella desconocía-, pero bueno, es como que le había dicho que la esperara ahí afuera, él había ingresado a la casa de F. y cuando sale y le da parte de las cosas a ella, manifestó también que se había realizado un corte en una de sus manos, manifestación que hace esta chica M., que a ella le había entregado parte de las cosas y las otras las había llevado a donde residía el adulto este." (sic).

5. Queda claro, en el caso, que no se trató de una palabra o una frase breve lo expuesto por la menor al empleado policial, sino de un pormenorizado relato. Y si bien cabría admitir la posibilidad de que la joven M. hubiese querido declarar acerca del hecho atribuido, tal situación obligaba a los funcionarios actuantes a hacerle conocer su derecho a guardar silencio y, a la vez, dar intervención inmediata a un juez penal para que le reciba declaración; esto es –ni más ni menos-, a cumplir con los resguardos legales que debe observar la autoridad de prevención cuando una persona imputada de haber cometido un delito manifiesta su intención de declarar.

En el debate claramente pudo corroborarse que no fueron dichos espontáneos pronunciados ante los intervinientes del allanamiento, sino una conversación que mantiene D. –funcionario de la policía judicial a cargo de la Fiscalía- con la menor M., diálogo que no

fue escuchado por ninguno de los testigos que comparecieron al juicio. Adviértase que el oficial Q., a cargo del procedimiento, no fue oído en debate y el testigo de actuación –F.-, interrogado específicamente sobre el punto dijo que nada escuchó al respecto. Por su parte el policía L., presente en el allanamiento, dice que el que habló con la menor M. fue D. quien al finalizar la diligencia le hizo referencias de lo que aquella le había dicho, pero que él no escuchó nada.

Además, tan nítido surge que se trató de una declaración, tanto por la extensión del relato como por los detalles que contiene –insisto-, que el propio Fiscal al interrogar a la menor, llevada como testigo al debate, le habla de la "entrevista" mantenida por ella con el policía al momento del allanamiento.

6. Así, un análisis objetivo de la situación permite deducir que D. interrogó a D. V. D. sobre el origen de los elementos hallados, en circunstancias en que la menor ya había sido *indicada formalmente* como presunta autora del robo. Su condición de *imputada* está fuera de toda duda, ya que surge de los diversos indicios investigativos que motivaron el pedido, y posterior libramiento, de la orden judicial de registro domiciliario a su vivienda. Es claro, pues, que revestía la calidad de *imputada* en los términos del art. 81 del Código de Procedimiento Penal.

Así, teniendo en cuenta el contexto de injerencia estatal en que se produce la declaración, sus características (extensión, detalles, etc.), que el propio Fiscal del caso la denomina “entrevista” –situación que se compadece con los dichos de la joven y del resto de intervinientes en la diligencia-, no puede menos que presumirse la ausencia de libertad o voluntariedad en su producción. Como contrapartida, deviene fundada la presunción de haberse tratado de un interrogatorio prohibido, teniendo en cuenta la situación de imputada de la menor.

7. El marco normativo en tal sentido no dejar lugar a dudas. Por un lado, la infracción legal cometida por la prevención policial en el caso ha afectado la prohibición de obligar a una persona –la coimputada M.- a declarar contra sí misma, garantía que integra, de manera explícita, el contenido del derecho a la defensa en juicio, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8.2.g CADH y 14 2.g PIDCP. También la Constitución de la Provincia incluye una específica referencia a esta garantía contra la autoincriminación en el art. 45, IV.

Asimismo el art. 8 del Código de Procedimiento Penal establece que “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...Queda prohibida la adopción de cualquier medida tendiente a que

el imputado declare contra sí mismo o a menoscabar su voluntad".

Por otra parte, el art. 89 del ordenamiento ritual, en relación a las facultades policiales al respecto, establece "La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado. Si éste expresara su deseo de declarar se le deberá hacer saber de inmediato al juez penal, sin perjuicio de permitirle presentar un escrito si así lo indicare, con intervención de su defensor".

8. Viene al caso recordar que las normas de procedimiento vinculadas a la adquisición de prueba establecen específicas *autorizaciones* al Estado, legalmente determinadas (principio de reserva de ley) cuando se trata de interferir en la esfera de derechos de los ciudadanos. La averiguación de la verdad, como propósito liminar del proceso penal en un Estado constitucional y democrático de derecho, reconoce límites básicamente dados por el respeto a la dignidad humana.

Por ello, cuando el Estado se extralimita al obtener información para el proceso se produce lo que en doctrina se conoce como "prohibición de valoración probatoria", en referencia a los casos en que la adquisición de la prueba se produce mediante la lesión a una norma legal que regula la manera de adquirir información, es decir, ante supuestos de una *actuación estatal irregular o ilícita.*

9. Por ello, la primera conclusión que cabe extraer de lo analizado es que los dichos de la menor D. V. M., obtenidos del modo en que ha quedado expuesto más arriba, *no pueden ser valorados para formar la convicción judicial en el proceso*, de acuerdo a la garantía contra la autoincriminación –respecto de su autoinculpación-, ni tampoco en perjuicio de terceros, en virtud de la regla de exclusión de la prueba ilícita –en relación a R.-.

10. No resulta, por otra parte, aceptable la posición doctrinaria que admite la posibilidad de valoración de los dichos de un imputado cuando son introducidos al juicio a través de la declaración del policía que los recibe. Ante la categórica prohibición legal que veda los interrogatorios policiales se produciría la situación que con claridad describe Jautchen: "*no solamente está prohibido el objeto de un testimonio de esta índole en cuanto violaría la directa y espontánea intervención del imputado en el proceso...sino porque además configura un claro supuesto de incompatibilidad manifiesta...en virtud del inconciliable antagonismo que existe entre la función que el policía ha desempeñado en la prevención con su deber genérico de decir verdad*" (Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, ed. 2002, p. 280).

11. Cabe citar, asimismo, el voto del Dr. Fayt en el

caso “Francomano” (1987) quien, con particular claridad, afirma que en ningún caso cabe conferir valor alguno a la declaración de un imputado prestada en sede policial. En la causa la situación resulta asimilable, pues si bien no estaba detenida la menor, la coerción policial inherente es obvia en una diligencia de allanamiento en su contra. Así, ha dicho el Ministro del Alto Tribunal: *“Parece evidente que no se le puede otorgar ningún valor autoincriminante a una confesión policial, rectificada posteriormente ante el juez de la causa, ni aún a título indiciario. Los principios aquí sentados responden a la imperiosa necesidad de que el mandato del art. 18 de la Constitución Nacional (Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo) tenga efectiva vigencia y no se convierta en una mera fórmula verbal (ver en este sentido Miranda vs. Arizona , 384. U.S. 436, 1966)”* (CSJN, noviembre 1987, La Ley, Nº 38, año IV. p. 484).

Ello sin perjuicio de recordar que nuestra ley reglamentaria en la materia no admite excepción alguna en cuanto a la prohibición que pesa sobre los funcionarios policiales de recibir declaración a un imputado, norma destinada a materializar más adecuadamente la garantía constitucional de la defensa en juicio frente a prácticas tendientes a obtener confesiones.

Cabe decir, asimismo, que aún después de la

relativización de la doctrina de la Corte a partir del caso “Cabral” (Fallos 315:2505) acerca del contenido de la garantía contra la autoincriminación, es claro que siempre que se pueda inferir de la situación que las manifestaciones del imputado han sido obtenidas bajo coacción, intimidación o mera presión psicológica, las mismas no tendrán valor alguno en la causa.

12. Pero las consecuencias de la apuntada irregularidad en la actuación estatal no se agotan al extirpar del proceso los dichos de la menor M. -obtenidos de manera ilegal-, pues convalidar sus efectos en perjuicio de un tercero –el acusado- implicaría concretar el riesgo que menciona el Ministro Fayt en su voto, esto es, que el mandato del art. 18 CN se convierta en una mera fórmula verbal. Los efectos nulificantes del acto ilegal deben extenderse a toda aquella prueba adquirida con motivo de ese vicio inicial, por efecto de la denominada *doctrina de los frutos del árbol envenenado*.

13. Diferentes son los fundamentos que pueden darse para justificar la prohibición de valoración probatoria en tales supuestos. Desde posiciones que advierten sobre la menor credibilidad que deriva de la prueba obtenida por medios ilícitos, hasta una posición netamente utilitarista, que pone el acento en aspectos disciplinantes y preventivos sobre los funcionarios policiales. Según entiendo, la prohibición se

justifica como principio ético de actuación del Estado en la persecución penal, sin desconocer el propósito de desalentar todo tipo de prácticas que impliquen un menoscabo a la dignidad del imputado.

En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema en "Montenegro" que "El acatamiento por parte de los jueces del mandato constitucional contenido en el art. 18 no puede reducirse a disponer el procesamiento y castigo de los eventuales responsables de los apremios, porque otorgar valor al resultado de su delito y apoyar sobre él una sentencia judicial no sólo es contradictorio con el reproche formulado sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito" (Fallos 303:1938).

14. Si bien, cabe recordar, las reglas de exclusión probatoria pueden estar consagradas de modo explícito en las normas de derecho positivo -constituciones o leyes-, también pueden deducirse del contenido y alcance de los principios constitucionales en juego en cada caso, que no siempre surgen de modo expreso en el derecho reglamentario. Por lo dicho, siendo el análisis de las normas vigentes el primer criterio a tener en cuenta, cabe analizar el marco normativo que regula los efectos que conlleva la irregular adquisición de información en el proceso.

En ese marco el art. 46 de la Constitución de la

Provincia expresamente consagra la ineficacia probatoria de los actos que vulneran garantías constitucionales, disponiendo en forma explícita que *"La ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubiesen podido se obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.*

A su vez el digesto procesal penal consagra, en su art. 26, el principio de legalidad de la prueba, al establecer que "*Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza este Código. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación a los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito, sin importar que haya sido obtenida por particulares o por funcionario públic*o [Artículos 46 y 48, C.Ch.].-

Asimismo, el art. 164 C.P.P. señala que la nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él (art. 46, II párrafo, cláusula segunda).

15. Aplicados los referidos conceptos al caso concreto se advierte que suprimiendo hipotéticamente la declaración de la menor M., irregularmente obtenida, no se hubiese podido vincular a R. como partícipe del hecho, ya que a su respecto aquella declaración fue el *único*

cauce investigativo que lo relaciona con el robo.

Ello es así si se tiene en cuenta que la prueba restante es obtenida a partir del acto irregular: el allanamiento y secuestro en su domicilio así como la extracción de sangre y cotejo pericial de ADN practicado sobre los rastros hemáticos hallados en la cortina, toda vez que no existe un registro oficial general, nacional ni provincial, de perfiles genéticos. Cabe, pues, considerar inválidos tales actos del procedimiento y, por ende, también el fallo dictado en consecuencia.

16. Cabe formular una aclaración. Suponer que sin la manifestación incriminatoria de la menor M. igualmente se hubiera podido llegar a R. *por haber sido visto en una oportunidad, luego del hecho, en compañía de aquella* –como parece desprenderse de la opinión de la segunda votante- es una conjetura meramente hipotética, sin que pueda predicarse de ella siquiera probabilidad, por lo que cabe desecharla como argumento suficiente para afirmar la existencia de un cauce independiente de investigación en el caso.

17. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la prohibición de valoración probatoria "dependiente" en el caso "Rayford" (1986), al señalar: *"En definitiva, apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es función de los jueces, quienes en tal cometido deben valorar las*

particularidades de cada caso en concreto. Resulta ventajoso para esa finalidad el análisis de la concatenación causal de los actos, mas no sujeta a las leyes de la física sino a las de la lógica, de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados. Debe tenerse en cuenta, asimismo, la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas." (Fallos 308:733).

18. Por último debo decir que si bien la solución propuesta no es la consecuencia de un planteo de la Defensa técnica del acusado, considero que la gravedad de las lesiones constitucionales advertidas –que afectan la validez del proceso- habilitan, sin lugar a dudas, la competencia de este Tribunal para pronunciarse de manera prioritaria –y excluyente- respecto de cualquier otro planteo de la parte.

Así lo ha dicho la Corte Suprema en el caso "Domínguez", al señalar: "Constituye una exigencia previa emanada de la función jurisdiccional de esta Corte el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentren comprometidos aspectos que atañen al orden público. En efecto, la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría convalidarse (Fallos, 320:854 y 329:4248)". (CSJN, "Domínguez, Alcides Armando s/ causa Nº 525", del 11/12/2007).

En virtud de lo dispuesto por los art. 161, 163, 2º párrafo, 1ª parte, y 164 del Código Procesal Penal, ante la invalidez de lo actuado en la causa en relación al acusado C. O. R., cabe afirmar que a esta altura del proceso la única solución ajustada a derecho es la absolución del nombrado respecto del hecho por el que recayera condena, sin costas. Así voto.

19. Entiendo que las costas deben ser soportadas por el imputado, de conformidad a la excepción prevista por el art. 242, inc. 3º, del C.P.P.. Por otra parte corresponde regular los honorarios de la defensora particular, Dra. L. C. B., por su labor en esta etapa, en la suma de Pesos Quinientos ($ 500.-), de conformidad a lo establecido por los art. 5, 7, 44 y ccctes. del Decreto Ley 2200.-

20. He de coincidir, asimismo, con el colega preopinante en punto a que debe cesar la situación de encierro cautelar que sufre el acusado. Ello así teniendo en cuenta la solución que se propicia en el presente, así como que la sentencia condenatoria, confirmada en la fecha, en la Carpeta Nº 214 –a la pena de dos años y seis meses de prisión-, torna aplicable lo dispuesto en el art. 226 inc. 2º del Código de Procedimiento Penal.-

A la cuestión planteada el Dr. **LUCCHELLI** dijo:

1.- La Cámara del Crimen de la ciudad de Comodoro

Rivadavia condenó el día seis de noviembre de dos mil ocho, a C. O. R., a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (Arts. 12 y 29 inc. 3º del C.P.), por hallarlo co-autor penalmente responsable del delito de Robo doblemente calificado por efracción y por haber sido cometido con la intervención de un menor de 18 años de edad (Arts. 41 quáter, 45, 167 inc. 3º y cc, del C.P.), por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento, el día 26 de enero del corriente año, en perjuicio de N. S. F..-

2.- Contra dicha sentencia, la Defensora de confianza de R., Dra. L. C. B., interpone recurso ordinario con los alcances establecidos en los arts. 374 ss. y cc. del C.P.P., señalando en el mismo que el Tribunal sindica como autor del hecho a su ahijado procesal, a pesar que todos los testigos que depusieron en el debate afirmaron conocerlo por haber trabajado en “L. A.” como vigilador privado y ninguno estuvo en condiciones de reconocerlo como la persona que acompañaba a D. M. al momento del hecho. Por otra parte, explica que la cortina de la que se tomaran manchas hemáticas de R. no fue legalmente obtenida, ya que se habría roto la cadena de custodia que exige el rito, ya que la misma habría sido entregada por la víctima en la Comisaría. De todo ello deduce la recurrente que la sentencia adolece de falta de congruencia y de ilegalidad manifiesta.

En la audiencia celebrada conforme lo preceptúa el Art. 385del C.P.P., la Dra. B. ratifica los términos de su presentación.

3.- La sentencia condenatoria tuvo por acreditado que el 26 de enero de 2008, a las veinte horas, el imputado C. O. R., en compañía de la joven D. V. M., de catorce años de edad, previo forzar una reja y romper un vidrio de la vivienda sita en Avenida xxxxxxxx Nº *** de la ciudad de Sarmiento, propiedad de N. S. F., sustrajeron diversos elementos. R. se lesionó y dejó huellas de sangre en una cortina que fue peritada, determinándose el ADN del mismo, en un grado de probabilidad de 99,9 %. Al ser allanado el domicilio de la menor fueron encontrados varios de los elementos que fueran sustraídos. Luego de ese allanamiento, se produjo el allanamiento de la morada de R. donde se secuestró un pen drive que también pertenecía a la víctima.

4.-Conforme lo señalara el Juez Pintos en su sufragio, en el acta de inspección ocular que suscribe el Sargento Ayudante C. H. C. se indica que: "…hacia el punto cardinal Sur (de la vivienda) se encuentra una ventana de 1.20 mts. x 1.10 mts., la misma posee dos hojas de 0.90 mts. x 0.50 mts. cada una de las cuales tienen seis vidrios de 0.20 mts. x. 0.30 mts., en la cual la hoja izquierda, en el vidrio del lateral derecho medio, previo forzar y doblar las rejas que esta ventana antepone rompieron vidrio, observándose **pegada una cinta scoch (**sic) la cual

sostenía los vidrios para que no se cayeran por donde habrían ingresado los autor/es…"Como explicara el Magistrado: "…El dato incorporado en la inspección ocular ya citada –en el sentido que en la ventana, se halló "pegada" una cinta adhesiva transparente (tipo "Soch"), que "sostenía los vidrios para que no se cayeran"-vincula la prueba de cargo que acredita la materialidad del hecho, con la relativa a su autoría; toda vez que un vecino del lugar, V. I. A., le confió a F., a C. y también al integrante de la Policía Judicial (Ministerio Público Fiscal) Sargento Ayudante E. A. D. –como asimismo lo testimonió en la audiencia de debate-, que en la tarde del hecho escuchó desde su domicilio, ruido como de estar utilizándose cinta tipo "scoch", para luego conversar brevemente con la joven D. V. M. –coimputada no punible-, quien golpeó las manos en su casa y le hizo algunas preguntas que le parecieron sospechosas –por lo obvio de las respuestas, que ella no podía desconocer-, todo lo cual lo condujo a presumir que en verdad, aquella mujer se encontraba en su barrio por otras razones. Y la confirmación vendría poco rato después, cuando ya desde el interior de su vivienda, vio pasar a la nombrada M. junto a un hombre de contextura robusta –a quien no tiene seguridad de reconocer pero cuya descripción es compatible con la fisonomía de R.-, portando ambos bolsas de color negro, del tipo de residuos, cargadas(…) La línea de investigación surgida a partir del testimonio de A., y explorada

principalmente por el testigo D., permitió avanzar decididamente en el esclarecimiento del hecho traído a juicio, ya que M. al producirse el allanamiento en su domicilio, reveló a la Prevención que había perpetrado el mismo junto a R., que ambos se quedaron con efectos robados, y también que su consorte se había lastimado –y sangrado- durante el suceso".-

En ese sentido, el testigo E. A. D., Sargento Ayudante de Policía, entre otros conceptos refirió que una persona que era V. A., y posterior al hecho fueron a verlo. Que el 4 o 5 de febrero le recibió una ampliación de denuncia a la joven damnificada por la rectificación de su número celular; fue allí que le dijo que había tenido un dialogo con A. y que le contó que había escuchado el ruido de la cinta scoch; golpea las manos en su vivienda y sale al exterior y ve a una adolescente de apellido M.; la describe y le pregunta algo que le llama la atención, dado que lo interrogaba por un vecino propio de ella, y como a los cinco o diez minutos la ve pasar a esta menor con una persona de sexo masculino que describe, llevando bultos como bolsas de consorcio de la casa de su vecina. Por tal razón, sale al exterior y ve cuando la menor dobla la esquina con el adulto; la piba se da cuenta que el dicente los miraba y se ponen a correr. Después lo entrevistaron a A. quien les comentó tal circunstancia. Ese día 31 de enero, vuelve a ver a la menor con la madre;

la chica andaba con la misma prenda de vestir que llevaba en el momento del hecho, conforme se lo relatara A.. Señala que presenció la diligencia de allanamiento de la casa de la menor que cree que fue el día 4 o 5 de febrero, obteniendo resultados parciales: pudieron encontrar un celular; una radio y un secador de pelo. En forma voluntaria, manifiesta el testigo que la niña dijo que el hecho fue cometido con R. en ese domicilio y que la misma estaba vinculada con el imputado por ser amigo de su hermano; y que él tenía más o menos controlada la vivienda de F.; aparte que cuando R. entra, se cortó una de las manos. Luego de ese allanamiento y a partir de los dichos de la menor, efectúan un allanamiento en la casa de R. logrando encontrar un pen drive que pertenecía a la víctima.-

5.- Como lo señalara en su voto el Juez Montenovo, el art. 369 del C.P.P. establece que los limites de la revisión que debemos realizar están dados por los agravios expresados en el recurso, salvo el control de constitucionalidad a fin de aventar posibles vulneraciones a la Carta Magna, a las cuales no podemos permanecer ajenos.

En ese sentido, tras deliberar hemos llegado a la conclusión que se ha producido una vulneración a una garantía constitucional, que si bien no ha sido motivo de agravios por parte de la defensa, no puede dejar de ser tenida en cuenta por el Tribunal de revisión.

6.-Resulta a todas luces evidente que la joven D. V. M., de catorce años de edad, fue interrogada por el Sargento Ayudante de Policía D. en un contexto de coacción inherente que sufría la menor, al ser allanada su morada y al serle encontrados diversos elementos sustraídos. La joven se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad que fue aprovechado por el personal policial para poder hacerse de información que les permitiera esclarecer el hecho investigado. Se ha violado en el caso la prohibición, establecida con jerarquía constitucional en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el art. 40, inc.2) apartado b)expresa: Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se les garantice, por lo menos lo siguiente: IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable. Cabe señalar que la joven M. a la sazón contaba con catorce años de edad; se hallaba en una situación de extrema vulnerabilidad por ser madre soltera y ser adicta a las drogas, todo lo cual la hacia merecedora de una mayor protección por parte del Estado. Es inconcebible pensar que la niña en esa situación podía saber que tenía el derecho a guardar silencio y si adoptaba dicho temperamento ello no iba a redundar en su perjuicio. Los funcionarios policiales, debieron interrumpir –ni bien comenzó la “declaración espontánea” e informar a la joven del derecho que le asistía de contar con un abogado

defensor antes de realizar cualquier tipo de declaración y que si decidía hacer la misma, lo tenía que hacer ante un Juez. La Corte Suprema de Justicia Norteamericana ha dicho que: “ningún sistema de justicia criminal puede o podría sobrevivir si dependiese, para mantener su efectividad, de la abdicación que los ciudadanos hagan, por ignorancia, de sus derechos constitucionales” (Escobedo vs. Illinois, 378 U.S. 478, pág. 490). En esa senda, dicho Tribunal ha dicho, con relación a la garantía antes aludida, en Miranda vs. Arizona(384 U.S. 436-1966) que: “… Podemos considerar el desarrollo histórico de este derecho como un tanteo para determinar el verdadero alcance del poder gubernamental sobre los ciudadanos. Como “los nobles principios muchas veces trascienden sus orígenes” el privilegio verdaderamente ha llegado a ser reconocido en parte como un derecho sustantivo del individuo, “un derecho a un enclave privado donde él puede conducir su vida privada. Este derecho es una característica de la democracia”. Hemos notado recientemente que el derecho contra la autoincriminación –el elemento esencial de nuestro sistema jurídico- está fundado sobre un complejo de valores. Todas estas políticas apuntan a un pensamiento primordial: el fundamento constitucional que subyace bajo este privilegio es el respeto que un gobierno –ya sea estadual o federal- debe acordar a la dignidad y a la integridad de los ciudadanos. Para mantener un adecuado balance entre

el Estado y los individuos, para requerir que el gobierno soporte todo el peso…para respetar la inviolabilidad de la personalidad humana, nuestro sistema acusatorio de la justicia criminal requiere que el gobierno que intenta castigar a un individuo produzca la prueba contra él mediante su propio trabajo independiente, más que por el expediente cruel y simple de obtenerlo de su propia boca. En suma, el privilegio se completa solamente cuando la persona tiene garantizado el derecho " a permanecer silencioso a menos que decida hablar en el inalienable ejercicio de su propia voluntad" (Malloy v. Hogan) (...) Sin las protecciones que surgen de una notificación adecuada y el derecho a un abogado, "todas las cuidadosas salvaguardias erigidas alrededor del testimonio, ya sea por un acusado o por otros testigos, se convertirían en formalidades vacías en un procedimiento donde la prueba más evidente de culpa, la confesión, ya habría sido obtenida por el placer no vigilado de la policía (Mapp v. Ohio, Juez Harland en minoría)…".-

Por ello, entiendo que resulta a todas luces inadmisible, que la Joven M., en las condiciones ya apuntadas, pudiera dar una declaración "libre y voluntaria" conforme el informe suscripto por Oficial Ayudante A. A. A., confeccionado el 4 de Febrero de 2008, dichos que según el mencionado oficial habría también escuchado el Sargento Ayudante E. D..

Es bueno recordar las sabias palabras del Juez Douglas, al efectuar su voto disidente en la causa “Terry vs. Ohio” (392 US, 1, 1968), “Dar a la policía mayores poderes que a un magistrado es dar un largo paso hacia el totalitarismo. Quizá tal paso sea deseable para enfrentarse con las modernas formas de delincuencia, pero si se da, deberá ser por elección deliberada del pueblo mediante una reforma constitucional…porque si el individuo no ha de ser soberano en lo sucesivo…estamos entrando en un nuevo régimen”.

7.-Por todo lo expuesto, entiendo que la declaración de la menor efectuada ante el personal policial, por ser una declaración que ha sido tomada transgrediendo principios de raigambre constitucional, y haber sido adquirida para el proceso a través de un informe policial, debe ser sancionada de nula junto con los demás actos consecutivos que de él dependen, conforme lo establece el art. 164 del C.P.P. y el art. 46, segundo párrafo de la Constitución Provincial. Así lo voto.-

8.- En “Francomano” (Fallo, 310:19), siguiendo la doctrina de “Rayford” (Fallos, 308:733), la Corte Suprema de la Nación entendió que si en el proceso penal hay un único camino de investigación, “y este estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél”. Esta doctrina, conocida como la del “Fruto del árbol venenoso” es de

aplicación al caso.-

9.- Sentado ello, siguiendo la regla de la concatenación causal de los actos, apreciados conforme los principios de la lógica, conforme lo establece la doctrina judicial de nuestra Corte Suprema de Justicia (considerando 5º, RAYFORD, Reginald, Fallos, 308:733), cabe deducir que nunca se podría haber llegado a R., sin la declaración “voluntaria y espontánea” de la joven M.. Esto es así ya que no se habría producido el allanamiento y posterior secuestro del pen drive sustraído en poder del imputado, como tampoco se podría haber comparado su perfil genético con las muestras biológicas extraídas de la cortina del domicilio de la víctima.

10.- En virtud que la declaración de nulidad alcanza el allanamiento efectuado al domicilio de R.; al secuestro que se le efectuara en su domicilio del elemento sustraído; a la comparación la muestra biológica encontrada con su perfil genético y a la sentencia que en definitiva se dictara, ya que la misma ha valorado estos medios de prueba que sancionan como nulos, corresponde absolver a C. O. R., por el hecho que fuera condenado en la presente causa. Así lo voto.-

11.- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensora, Dra. L. C. B. en Quinientos pesos ($ 500.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé

la ley que regula el asunto.-

12.- Con relación a la medida de coerción que viene sufriendo C. O. R., en atención a la presente absolución, coincido plenamente con los colegas que me preceden el sufragio, que de conformidad con lo dispuesto en el código de forma, corresponde hacer cesar la misma, debiendo recuperar su libertad en forma inmediata. Así lo voto.

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) DECLARAR LA NULIDAD de la imputación efectuada a C. O. R. a la cual se arribara en función de las expresiones de la menor D. M., en el registro domiciliario de su vivienda y los actos llevados a cabo en su consecuencia, entre los cuales se encuentra la sentencia en revisión (arts. 18 de la CN, 52 de la CP y 161 y ss. del CPP).----------

2º) REVOCAR la sentencia condenatoria nº 20/08, de fecha seis de noviembre de 2008, y en consecuencia **ABSOLVER** a C. O. R., en orden al delito de Robo doblemente calificado por efracción y por haber sido cometido con la intervención de un menor de 18 años de edad (arts. 41

quáter, 45, 167 inc. 3 y cc. del CP), por el hecho ocurrido el día 26 de enero del año 2008, en la ciudad de Sarmiento.----------

3º) HACER CESAR la prisión preventiva que fuera impuesta en la presente carpeta y en la nº 214 (art. 226 inc. 2º del CPP).----------

4º) REMITIR la presente carpeta a la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento.----------

5º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensora de Confianza del imputado R., Dra. L. C. B. por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos quinientos ($500) (arts. 5, 7, 44 y ccctes. del Decreto Ley 2200).----------

6º) Cópiese, protocolícese, efectúense las comunicaciones de rigor.----------

La Presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse de licencia con posterioridad a la deliberación la Dra. Mónica Rodríguez.----------

Protocolo nº 11/10 de fecha 26/5/2010

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. Rafael lucchelli.